

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de **ALIMENTOS** de **MELIDA PEREZ MARTINEZ** en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID SEGURA PEREZ**, contra **JOSE NORBEY SEGURA CASTILLO** radicado bajo el No.54874-40-89-001-2008-0068-00, informando que el demandado solicita la exoneración y devolución de dineros de alimentos, porque el hijo ya es mayor de edad y ya se graduó. No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son trámites con prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ
Secretario. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial anterior, y que el demandado presenta la siguiente solicitud

Villa Del Rosario, 25 de noviembre de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
La Ciudad

REFERENCIA: PROCESO DE ALIMENTOS- Bajo el Radiado No. 2008 - 00068

Respetuosamente, me dirijo a su despacho con el fin de solicitar, exoneración de la cuota de alimentos que me asistía la obligación para mi hijo **JUAN DAVID SEGURA PEREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1026593679 expedida en Bogotá.

Mi solicitud obedece a que se ha cumplido con lo preceptuado en la Ley, toda vez que mi hijo ya obtuvo título Profesional de Ingeniero de Minas en la Universidad Francisco de Paula Santander, el día 04 de Noviembre de 2022.

PRUEBAS:

- Copia Cédula de Ciudadanía del alimentado
- Copia Acta de Grado
- Copia Título Profesional
- Copia Cédula de Ciudadanía del suscrito

Para todos los efectos mi domicilio es Conjunto Cerrado La Macarena Casa B-14 - correo electrónico seguracastillo@outlook.com

Atentamente,

JOSE NORBEY SEGURA CASTILLO
C.C. 113066692 de Girardot
3195773928

Además, el padre allego el certificado de diploma de su hijo que ahora ya es ingeniero.



Siendo así las cosas y comoquiera que la cuota de alimentos corresponde determinarla al mismo juez que la fijó por lo tanto en audiencia se resolverá la petición con la asistencia de las partes y para eso se fija el día 15 de Marzo del 2023 a las 8:30 a.m. para la audiencia en la que se resolverá sobre la exoneración de la cuota y los dineros que están a disposición de este proceso.

Igualmente se ordena que por secretaria se comunice a las partes el link, que es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/17448343>

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha para audiencia inicial la cual se realizará el próximo **quince (15) de marzo del 2023** para la lectura de la sentencia a las 8:30 a.m. audiencia que se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma de Microsoft LIFE SIZE, garantizando los principios de transparencia, para lo cual las partes interesadas (curador, demandante y demandado) deberán indicar a este despacho los correos electrónicos a los cuales se les hará llegar el respectivo link donde deberán conectarse en la hora y fecha señalada.

<https://call.lifesizecloud.com/17448343>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

**JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD
VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 8:00 a.m. Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA**, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00143-00, con solicitud de aclaración del oficio de levantamiento del embargo No se había podido pasar antes por las tutelas y audiencias penales que son tramite que tiene prelación. Sírvase Proveer.

Villa del Rosario, (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDADDE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Mediante memorial que precede, la apoderada judicial del demandante solicita la repetición del oficio de levantamiento de la medida así:

Doctor

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Autopista Internacional B/Lomitas Edificio Los Pinos of 202

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2021-00143

Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**

Demandado: **ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA**

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, de las condiciones conocidas en el presente asunto, actuando en calidad de apoderada de la demandante, debidamente reconocida en el proceso, a usted respetuosamente solicito se corrija el oficio de desembargo **No.0055** de fecha 27 de enero de 2023, como quiera que el oficio menciona que el proceso se finalizó por **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**, sin embargo cabe aclarar que se finalizó por **"PAGO PARCIAL"**.

Del Señor Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir 'Paula Zambrano'.

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA

C.C. No. 1.026.292.154 de Bogotá

T.P. No. 315.046 del C. S. de la J.

Al estudiar el proceso se evidencia que no es cierto que el proceso haya terminado por pago total ni por pago parcial, sino que la apoderada presento el retiro de la demanda a lo cual se accedió, pero nada se dijo sobre la medida en ese auto:

Veamos el auto:

“...**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, instaurada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA, radicado bajo el No.54874-40-89-001-2021-00143-00, con solicitud de retiro de la demanda, allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer. Villa del Rosario, (12) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

MARIO DULCEY GÓMEZ

Secretario. -

**REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DÉJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

Analizado que en realidad existe pedimento en el sentido que se levante la medida por pago parcial de la obligación, pero como el proceso ya se retiró la demanda sin que se hubiera pronunciado en relación con la medida en el auto que accedió al retiro de la demanda y como la petición de levantamiento del embargo proviene tanto de la parte demandada como de la apoderada del demandante a ello se accederá.

Lo anterior es procedente ya que si la solicitud proviene de las dos partes se entiende que es de mutuo acuerdo aunque no venga en un solo escrito y por lo tanto se levantará la medida y no se condenará en costas al demandante, sino que se le previene a la apoderada de la parte demandante para que sea mas clara a la hora de solicitar las terminaciones para que este tipo de confusiones no se presenten.

Como la parte demandante solicita ahora lo siguiente:

SAN JOSE DE CUCUTA, 24 DE ENERO DE 2023

SEÑOR

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

j01pmvresario@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEL FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA

RADICADO: 54874408900120210014300

ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma por medio del presente escrito solicito muy respetuosamente el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el folio de matricula inmobiliaria No. 260-305167 que fue inscrita mediante oficio 360 del 04-05-2021 por este juzgado.

En este orden de ideas anexo el paz y salvo expedido por Fondo Nacional del Ahorro y el certificado de libertad y tradición No. 260-305167 de la Oficina de Registros e instrumentos públicos de esta ciudad.

Para cualquier notificación puedo ser citada por medio de mi correo electrónico: yurleymonsalve@gmail.com.

Atentamente,


ZULMA YURLEY MONSALVE GARCIA
C.C. 1.093.761.831
TEL. 3106995456



Se accede a levantar la medida de embargo que pesa sobre el predio de propiedad de la parte demandada, esto es el predio 260-305167 de la O.R.I.P. de Cúcuta a quien se le oficiara por secretaria.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Oral de Villa del Rosario
– Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR EL AUTO del pasado, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el sentido que la causal de la terminación fue el pago parcial de las obligaciones.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo que pase sobre el predio **260-305167** de la O.R.I.P. de Cúcuta a quien se le oficiara por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO. –

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO-NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por **ESTADO ELECTRÓNICO**, hoy quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las **8:00 a.m.** Se desfija a las 06 p.m.

El secretario,

MARIO DULCEY GÓMEZ

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)

Proyecto Mario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho la demanda **EJECUTIVA** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO** radicado # **54-874-40-89-0012022-00297-00** informado que se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación nuevamente. Informo que como secretario llamé a la oficina del Dr. **CARLOS ORTEGA TORRADO** al abonado celular 3156113859 para verificar la solicitud de terminación y dijeron que efectivamente si hubo pago total. Disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, trece (13) Marzo de dos mil veintitrés (2023)

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante presenta una extensa petición como tratando de aclarar que EL había pedido bien la terminación del proceso, pero en realidad la petición era confusa porque no existe necesidad de solicitar terminación de proceso ejecutivo basado en pagos parciales de un solo pagaré y por esta misma razón y como ese auto del pasado no es necesario revocarlo sino sacar la terminación ahora sí, el despacho procederá a hacerlo.

Lo anterior con base en la constancia secretarial en el sentido que se corroboró vía celular que si hubo pago total y se aclaró el asunto.

De manera tal que como ahora se indica claramente que hubo **PAGO TOTAL** de todos los dineros adeudados como lo aclara en este escrito (que no se transcribe por ser extenso).

“...5. También es importante manifestar al Despacho que no es necesario informar por cuanto se transo las obligaciones, simplemente el hecho de manifestar que mi poderdante recibido el pago total incluidos costas, agencias en derecho e intereses es mas que suficiente, dado que del cumplimiento del pago por parte del deudor es la manifestación al Despacho indicando que **se realizo el pago total de ambos pagares....**” (Negritas y subrayado mío)

El artículo 461 del C.G.P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado judicial de la entidad ejecutante en escrito remitido desde su correo inscrito ante el consejo superior de la judicatura, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y costas procesales, por tal razón se accederá a dicha pretensión toda vez que se encontrará ajustada a las exigencias de la norma trascrita.

En aras de la lealtad procesal con las partes y así como este apoderado nos presentó una Vigilancia Judicial de manera injusta (en el pasado) y nos pidió disculpas, de todos modos esta operadora ofrece disculpas porque evidentemente la persona que proyecto un auto anterior dejo en la plantilla que estaba usando la palabra Hipotecario, pero es un ***error diligitonem***, que es normal y usual para los

más de mil procesos (la congestión aquí no es normal) pero se le asegura al togado que jamás obramos de mala fe, con nadie.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal – Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **JUAN CARLOS OTALORA TRONCOSO** radicado # **54-874-40-89-0012022-00297-00** por pago total de las obligaciones y costas procesales, conforme a lo expuesto en precedencia y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMIENTO
Juez

JUZGADO -PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy quince (15) de marzo de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho del señor Juez informado que se correspondió por reparto el proceso de **DECLARATIVA DE PERTENENCIA PREINSCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA**, de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA** e indeterminados radicado # 54-874-40-89-0012023-00104-00., informándole que el actor presentó dentro del término lega escrito para subsanar la demanda.
Villa del Rosario, diez (10) de marzo del 2023

MARIO DULCEY GOMEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Villa del Rosario, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ha pasado al Despacho la demanda **PERTENENCIA** radicada # **2023-00104**, promovida por de **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA**, para decidir acerca del escrito de subsanación de la demanda.

Se le había indicado al actor los siguientes errores formales y vamos a ver si están debidamente subsanados.

ERRORES EN CUENTO A LOS HECHOS

“...En cuanto al hecho tercero la demanda se torna demasiado repetitiva. En relación con la posesión el actor toma el hecho 01, el hecho 03, el hecho 05 (5.b), (5.c) (5.d), 6 y repite en 7 y 8.

Por lo tanto, se debe aclarar y resumir el tema de la posesión en un solo hecho. Donde diga desde cuándo y hasta cuándo y las características. Si lo desea y por cuestión de orden podrá elaborar un solo hecho donde determine las mejoras, pero sin estar repitiendo el tema de la posesión.

El actor deberá aclarar el hecho 5. E, porque se hace referencia a una instalación de un servicio de internet, por una parte y por otra, trae a colación

el tema de un proceso reivindicatorio, pero no se allega ningún certificado en relación con la existencia de otro supuesto proceso reivindicatorio y en este caso eso resulta absolutamente indispensable para determinar si se trata del mismo predio y además si ha existido alguna suspensión etc.

Por lo tanto, **se debe allegar la prueba de la existencia de ese proceso reivindicatorio, las partes y a que predio se refiere o eliminar esta referencia a eso....**

ERRORES FORMALES EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Se pide que se oficie para el juzgado 3 homólogo de villa del rosario, pero se olvida el actor que la misma norma que EL está citando trae a colación que la figura jurídica del traslado de pruebas de un proceso a otro solo puede ser posible si esas pruebas fueron practicadas y solicitadas por la parte contra la cual se aducen o con su audiencia. Circunstancias que para este juzgado en este momento es imposible de determinar, porque no se allegó el certificado de existencia de ese supuesto proceso reivindicatorio ni sabemos quiénes son las partes ni quienes solicitaron esas pruebas.

Por lo tanto, **se deberá allegar ese certificado antes para poder decidir.**

. ...” (negritas fuera del texto original)

Siendo así las cosas es evidente que el actor no ha dado cumplimiento a la corrección de los errores, sino que solamente trató de corregirlos, pero infructuosamente.

Se le había indicado al actor que debía allegar el certificado de existencia del proceso reivindicatorio que EL dice que está tramitando ante el juez 3 homologo.

Por ninguna parte se allega ese certificado y ya con solo falencia sería más que suficiente para RECHAZAR la demanda por indebida subsanación. Y es que este

trema no es de poca monta, sino que torna en un punto de cardinal importancia, porque el demandante no está informando supuestamente en ese proceso reivindicatorio que tramita en el juzgado tercero, el aquí demandante contesto la demanda con demandad de reconvención, entonces ya nos imaginamos que se quiere tramitar dos procesos “prácticamente iguales” uno de pertenencia en demanda de reconvención y este que deseaba tramitar aquí. Por estas razones era demasiado importante allegar ese documento a fin de poder decidir sobre la admisión.

Igualmente, se le había indicado que corrigiera el tema de la posesión que era muy repetitivo, pero el actor simplemente vuelve a incurrir en la misma imprecisión y repite ese tema en los hechos 1, 2 y 3.

Solo hubo una corrección parcial de la demanda y por ende lo procedente es rechazarla y advertir a la parte que cuando la vuelva a presentar tenga en cuenta las recomendaciones.

Siendo así las cosas cuando el juez inadmite la demanda es para que los errores formales sean corregidos, mas no para que se corrijan parcialmente sino para que se corrijan todos, so pena de rechazo como se pasa a rechazar en este caso por indebida subsanación de la demanda.

Con estas someras consideraciones basta para tener por indebidamente subsanada la demanda y en consecuencia rechazarla, pero nótese que el actor además tampoco solicita ni aporta el dictamen pericial, sino que simplemente lo solicita inspección judicial SIN PERITO para tratar de demostrar situaciones que solo un perito las prueba certificar. Es decir, considero que simplemente con no solicitar la prueba pericial ya con eso quedaba corregida la solicitud, pero no es así. En los procesos verbales sumarios la norma indica claramente que el actor deberá, es un deber de la parte demandante allegar el dictamen de un perito si se quiere valer de dicha prueba. Art. 393 de C G del P, párrafo tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **PERTENENCIA** presentada por **MARTHA SOLEDAD CARVAJAL MARTINEZ** contra **NORHA MARTINEZ CHIPAGRA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, conforme al artículo 90 del C. General del P.3.-) En firme el presente auto procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMIREZ SARMENTO.-

Mario Dulcey

JUZGADO -PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy quince (15) de marzo de **DOS Mil VEINTITRES (2023)**, a las 8:00 A. M. y permanece hasta la 06 p.m.

MARIO DULCEY GOMEZ

Secretario

(Sin necesidad de firma. Art. 7 Ley 527 de 1999, concordado con el art. 9 de la ley 2213 de 2022)